



RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL

AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/RES-ADM/5/2025

La Paz, 4 de Septiembre del 2025

VISTOS:

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/12/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024 emitido dentro de la denuncia por minería ilegal en la Hoja de Ruta AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/1/2024, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Mediante denuncias de presunta actividad minera ilegal presentadas por Benjamín Chuquimia Nina, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Asunta y Cesar Copa Flores de la Comunidad Charobamba, se dio inicio al presente trámite signada con la hoja de ruta AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/1/2024, dentro del marco establecido en el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

Conforme lo previsto en el Artículo 8 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero - DCCM de la AJAM, emitió los informes técnicos de minería ilegal AJAM/DCCM/PROF-GEO/INF/AMC/2/2024, AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/5/2024 y AJAM/DCCM/PROF-GEO/INF/AMC/8/2024, dentro de los que se identificó el área minera denominada BOPI con Código Único 2020843, correspondiente a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero, solicitado por la EMPRESA MINERA MINOTAURO.

De la información técnica reportada en los precitados informes, se entiende que sobre la citada área minera no se tiene autorización o derecho otorgado en el marco de la Ley N° 535, por lo que no se puede realizar actividades de explotación de recursos minerales dentro de la misma, lo contrario se constituye en explotación ilegal.

Que, en ese sentido, se designo comisión oficial de viaje conformada por personal técnico y legal para la realización de la inspección in situ y determinar la posible existencia de minería ilegal denunciada, se señaló fecha de viaje e inspección in situ del 28 al 30 de agosto de 2024, en el área minera objeto de inspección, y en orillas del RIO BOOPI, por presunta actividad minera ilegal.

Que, efectuada la inspección in situ, se emitió el **INFORME TÉCNICO LEGAL AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/12/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024**, dentro del que se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM del 28 al 30 de agosto de 2024, habiéndose establecido lo siguiente:

- De acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 29 de agosto de 2024, dentro del área minera denominada BOPI con Código Único 2020843, corresponde a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero, incoado por la EMPRESA MINERA MINOTAURO, se puede concluir lo siguiente:
- Los puntos 1, 2 y 3 se encuentran dentro del área minera BOPI con Código Único 2020843, área minera donde se evidencio actividad minera ilegal.
- Desde los puntos 1, 2 y 3, se observó un campamento minero, maquinaria pesada, volquetas, chute, excavación de material (desmonte puerta metálica (tranca), dichos puntos se encuentran dentro del área Minera BOPI.



- **Número aproximado e identificación de presuntos responsables.** -Durante la inspección in situ desarrollada, se identificó elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, la misma que al momento de inspección se encontraba en pleno funcionamiento, habiendo logrado identificar entre los presentes al ingreso al área minera al Señor **Eddy Quintanilla**, habiéndose hecho entrega al mismo del respectivo Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal, el grupo aproximado de personas trabajando en la actividad minera ilegal es de 12 a 15 personas aproximadamente.
- **Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores.** - Durante la inspección in situ desarrollada, no se advirtió elementos de peligrosidad y amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, únicamente que el predio de propiedad del papá del Sr. Eddy Quintanilla tiene una puerta metálica que impide el ingreso, que eventualmente podría constituirse en un obstáculo para realizar libremente cualquier acción operativa.
- **Identificación y descripción de las rutas de acceso al área minera inspeccionada, puntos de bloqueo, trancas, puntos de control u otros medios de obstaculización.** - Durante la inspección in situ desarrollada, se identificó elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en pleno funcionamiento, habiéndose accedido al área minera hasta el encuentro con la movilidad del Sr. Eddy Quintanilla, quien impidió el paso de la comisión al momento de la inspección.
- **Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal de recursos minerales.** - Durante la inspección in situ desarrollada, se identificó elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en pleno funcionamiento, habiéndose cuantificado tres (3) volquetas, tractor, campamento minero y casuchas para la actividad minera.
- **Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.** - La denuncia presentada por el Gobierno Autónomo Municipal de La Asunta.

Conforme se consignó en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/12/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, se identificó actividad minera sobre el área minera denominada BOPI con C.U. 2020843 descrito detalladamente en el Informe de referencia, el mismo contiene fotografías detalladas en cada punto señalado que confirman la denuncia presentada, dentro de las que se corroboró la existencia de elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en pleno desarrollo como ser: tres (3) volquetas, tractor, campamento minero y casuchas para la actividad minera, todos estos elementos certifican la existencia de minería ilegal en el Área Minera BOPI, asimismo durante la inspección realizada se identificó al señor Eddy Quintanilla con C.I. 3790704, quien impidió el paso de la comisión al momento de la inspección.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera





estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *“La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley”*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso ab) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *“El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza*



pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada”.

Que, el inciso b) del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, dispone *Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la resolución de suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal.”*

Que, el Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: *“III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.*

Que, el Artículo, 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *“El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años”.*

2.3 JURISPRUDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA SOBRE VERDAD MATERIAL.

La ratio decidendi establecida en la **Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio**, la cual señala que: *“[...] El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones”.*

En mérito a lo anteriormente desarrollado, y tomando en cuenta el nuevo entendimiento asumido por el Tribunal Constitucional mediante su jurisprudencia, es necesario concluir recalcando que este derecho fundamental no se satisface solamente con el cumplimiento mecánico de las reglas formales, sino que tiene una naturaleza protectora de fondo, es decir, que si bien es importante el tratar de que se logre el objetivo de llevar adelante un proceso -sea este administrativo o judicial- sin errores formales, es aún más importante, si cabe el término, el velar por un orden justo, o mejor dicho en otras palabras, velar por la justicia material (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0886/2013 de 20 de junio)

En torno al principio de verdad material en los procesos administrativos, como componente esencial de los procesos judiciales y administrativos, la SCP 0246/2015-S2 de 26 de febrero, señaló: “En ese marco, de acuerdo con lo previsto en el art. 180.I de la CPE, es uno de los principios que también sustenta y fundamenta la administración de justicia, considerando que la función judicial es única conforme lo dispone el art. 179.I de la referida en Norma Suprema. Dicho principio, en cumplimiento del mandato constitucional, es también uno de los principios que rige el procedimiento administrativo que ha sido recogido por el legislador.





Al respecto, el art. 4 de la LPA, al referirse a los principios generales o configuradores de la actividad administrativa, determinó que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: «es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento». (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29). (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0760/2015-S2 Sucre, 8 de julio de 2015)

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedios y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.", presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se imputa al imputado (...)"

Que, a efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derechos mineros emergentes de los contratos administrativos





mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Que, por otro lado, la Ley N°535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el **derecho de prioridad**, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece "*Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.*"; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Que, del mismo modo la Ley N°535 de Minería y Metalurgia reconoce el **derecho preferente**, en relación a las Licencias de Prospección y Exploración para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado, antes del vencimiento del plazo de la vigencia de su licencia; así como a los actores productivos mineros que tuvieran suscrito contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con el titular de derecho minero sujeto al régimen de adecuación que hubiese sido revertido, a efecto de solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 156 (Derecho preferente) y 170 (Derecho preferente y oposición); así como el de las empresas estatales al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 25 (Derecho preferente de las empresas estatales) de la Ley Minera; derecho preferente que tampoco se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Que, con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el **INFORME TÉCNICO LEGAL AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/12/2024**, emitido dentro del trámite administrativo por presunta explotación ilegal de recursos minerales en el área minera BOPI con Código Único: 2020843, dentro de los que se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM del 28 al 30 de agosto de 2024, que la totalidad de los puntos georreferenciados a tiempo de su inspección recaen dentro un área clasificada dentro de **TRAMITE LEY** de la empresa minera MINOTAURO, la cual no tiene ningún derecho otorgado para ejercer trabajos dentro de la cadena productiva minera.

Que en los puntos georeferenciados los puntos 1, 2 y 3 se encuentran dentro del área minera BOPI con Código Único 2020843, área minera donde se evidencio actividad minera ilegal.

Desde los puntos 1, 2 y 3, se observó un campamento minero, maquinaria pesada, volquetas, chute, excavación de material (desmonte puerta metálica (tranca), dichos puntos se encuentran dentro del área Minera BOPI.





Que dentro de los Puntos 1, 2 y 3 se corroboro mediante verdad material, que los puntos denunciados se estaría ejercicio actividad minera ilegal, ya que en dicha área minera BOPI, al haberse identificado a tiempo del desarrollo de la inspección in situ que se estaba desarrollando trabajos dentro de la cadena productiva minera, lo cual lleva a concluir la calificación de actividad minera ilegal conforme lo previsto en el Artículo 4 (Explotación ilegal de recursos minerales), inciso b) del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, que prevé: "(...) a) La realizada en áreas que no cuentan con derecho minero o autorización otorgada por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud de CAM o de LPE."

Que, en síntesis, de la inspección in situ desarrollada sobre el área minera denominada BOPI con código único 2020843, solicitante: EMPRESA MINERA MINOTAURO; en base al principio de verdad material administrativa, y normativa vigente, se identificó elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales consistentes en motores, instalación de campamentos, también se evidencio apertura de caminos para el tránsito de camiones y/o volquetas con material para el lavado y extracción de mineral, actividades mineras que al momento de inspección en el punto 1, 2 y 3 se encontraba siendo desarrollada por personas no identificadas, se evidencio trabajos dentro de la cadena productiva minera, por lo tanto la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, habiendo logrado notificar con el Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal conforme establece el Artículo 11 del referido reglamento, al señor Eddy Quintanilla con C.I. 3790704, quien impidió el paso de la comisión al momento de la inspección.

Dichas actividades se ejecutan sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, constituyendo explotación ilegal conforme a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, el Artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.



POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,



RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior del área minera denominada BOPI de la EMPRESA MINERA MINOTAURO S.R.L con código único 2020843, en los que se identificó actividad minera relevante, correspondiente a trámites de Solicitud de Contrato Administrativo (CAM), clasificados como Trámite Ley 535, colijase sin derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación y/o tendiente a la misma, ubicadas en el Municipio de Asunta, Provincia Sur Yungas del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.





SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

TERCERO. -. COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a los efectos de suspender el trámite del área minera identificada en el resuelve PRIMERO, de la presente resolución administrativa.

CUARTO. – COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de La Paz de la Policía Nacional, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.


Alvaro Eddy Antezana García
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA P
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA M

